



...: LIC. LORENA
BADIANO ROSAS

Licenciada en Derecho por
la Universidad Tecnológica de México.
Especialidad en Derecho
Tributario por el Instituto
Tecnológico Autónomo
de México (ITAM)
Colaboradora de Intelegis Nápoles.

Deja de ser mito: hay visita domiciliaria al solicitar una devolución!!



Una de las reformas hacendarias que entrarán en vigor para este próximo año 2008 que llaman la atención por su importancia y el mito que rodeaba este tema, es precisamente la referente al Artículo 22 en materia de Código Fiscal de la Federación, referente a la devolución de contribuciones, que con esta reforma se establece un procedimiento para que la autoridad hacendaria realice una visita domiciliaria o revisión de gabinete al contribuyente para poder comprobar si la devolución que solicita efectivamente procede, dejando a la autoridad carta abierta para que de manera discrecional pueda decidir si lo hace o no, y no obstante lo anterior, debido al plazo que conllevan las facultades de comprobación de la autoridad mencionadas con anterioridad, ahora la devolución de una contribución puede llegar a tardar hasta más de seis meses.

Con anterioridad se escuchaba decir en el medio fiscal que cuando un contribuyente solicitaba una devolución de impuestos, era prácticamente seguro que la autoridad hacendaria en "revancha" por haber soli-

citado dicha devolución, ésta ejercería sus facultades para realizar al contribuyente una visita domiciliaria o bien, una revisión de gabinete. Esto en realidad no era un hecho, solo era un rumor que podía llevarse a cabo o no, nada estaba totalmente establecido o dicho. Pero se solía manejar este tipo de información para que los contribuyentes se abstuvieran de solicitar devolución de impuestos, para evitar la molesta visita de la autoridad y sobre todo evitar que esta encontrara errores u omisiones en el mismo o en otros ejercicios y le saliera contraproducente el haber solicitado su devolución.

Ahora, con la reforma fiscal para 2008, este mito se torna realidad, otorgándole facultades discrecionales a la autoridad hacendaria para que esta a su parecer decida si ejerce o no sus facultades de comprobación a través de una visita domiciliaria o revisión de gabinete al contribuyente que solicite devolución de impuestos, para verificar si esta devolución es procedente o improcedente. La autoridad podrá ejercer sus facultades de comprobación por CADA solicitud de devolución de impuestos que el contribuyente realice.

Aunado a esto, el hecho de que la autoridad se encuentre revisando la procedencia de la devolución solicitada, no le impide que ésta misma pueda realizar una visita domiciliaria o revisión de gabinete respecto de otras obligaciones fiscales del contribuyente. Es decir, que usted puede tener la visita de la autoridad para comprobar la procedencia de la solicitud de su devolución y al mismo tiempo la autoridad puede también realizarle una revisión para verificar que en efecto se cumpla con determinada obligación fiscal, distinta a la solicitud de devolución. No afecta una a la otra, son independientes de realizarse.

Así las cosas, por cada devolución que el contribuyente solicite, a discreción de la autoridad, podrá o no revisarle a través de sus facultades de comprobación si dicha solicitud es procedente, si esta solicitud es calificada de procedente, entonces la auto



	IMPOSICIONES		REINTEGROS		SALDO
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
22/2	164.	50			
interior	148.	50			
3.03	498.	50			
21.06	429.	12			
5.03	138.	50			
elón. 29.09	253.	50			
24.13	393.	04			
20.05	141.	50			
22.05	141.	50			
24.05	141.	50			
26.05	141.	50			
28.05	141.	50			
30.05	141.	50			
31.05	141.	50			
					31,000.86

ridad hacendaria le devolverá la cantidad solicitada dentro de un plazo de 10 días contados a partir de que le sea notificada la resolución respectiva. Si la autoridad llegara a efectuar la devolución mencionada fuera de este plazo de 10 días, ésta tendrá que pagar un interés por dicho retraso.

Ahora bien, si la autoridad llegara a otorgar la devolución solicitada sin haber ejercido sus facultades de comprobación, esto no implica que ya no tenga el derecho de revisar la procedencia de dicha devolución solicitada con posterioridad, es decir, que el hecho de haber otorgado la devolución sin haberla revisado no implica que ésta es calificada de procedente, la

autoridad puede revisar la procedencia de la devolución solicitada con posterioridad a haberla ya devuelto, a esto se le conoce como "salvaguardar sus facultades de comprobación". En estos casos, si la devolución que ya se pagó al contribuyente no procediera, se causarían multas, recargos y actualizaciones sobre las cantidades devueltas indebidamente, así como los posibles intereses que la autoridad haya pagado al contribuyente, a partir de la fecha de la devolución hecha indebidamente hasta la fecha que la autoridad recupere la cantidad pagada indebidamente. Como se puede apreciar, esta reforma viene a cumplir su cometido que tenía cuando esta situación era sólo un mito, y este cometido es que los contribuyentes eviten solicitar devolución de impuestos, y prefieran compensar dichas cantidades con otros impuestos, para evitar el hecho

de que la autoridad pueda realizar una visita o revisión para verificar la procedencia de dicha devolución, y con ello evitar el dolor de cabeza que genera este tipo de procedimientos. Desde un particular punto de vista, la autoridad hacendaria hizo esta modificación con esa finalidad, un tanto intimidatoria "Devolución = Visita de la autoridad". Sin embargo, cuando se tiene un buen control sobre su contabilidad y su administración, esto no tendría que generar ni un ligero dolor de cabeza, en virtud del dicho "el que nada debe, nada teme". No obstante, por la complejidad de las leyes fiscales y su aplicación, quizá por ahí podría haber

un margen de error y caer en el supuesto de la no procedencia.

Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, las facultades de comprobación de la autoridad están establecidas en su origen en los numerales 42, 46-A, 48 y 49 del Código Fiscal de la Federación, y en específico esta visita comprobatoria de la procedencia de la solicitud de devolución no se encuentra establecida ni contemplada en dichos numerales, por lo que se podría suponer que este tipo de visita se pueden tachar de ilegales y por lo tanto impugnar. En tal circunstancia, deberá acercarse a su asesor fiscalista para que después de un análisis exhaustivo de la situación en particular, este le pueda dar su punto de vista sobre las posibles medidas a tomar este respecto.

